

Bogotá, 13-01-2022

**Camilo Moreno Gonzales**  
No registra  
D.C. Bogota

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330010021**  
Fecha: 13-01-2022

Asunto: 16117 Comunicación Actos Administrativos.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 16117 de 03/12/2021 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.



**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Proyectó: Natalia Hoyos Semanate  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 16117 DE 03/12/2021

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018

**Expediente:** Resolución de apertura 2258 de 25 de marzo de 2021

**Expediente Virtual:** 2021870260100038E

**Habilitación:** Resolución 5197 de 27 de diciembre de 2001 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA.**, con **NIT 860001183 - 4** en la modalidad de Pasajeros por Carretera

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución 2258 de 25 de marzo de 2021, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA.**, con **NIT 860001183 - 4** (en adelante también "la Investigada").

**SEGUNDO:** La resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente por medio electrónico el 25 de marzo de 2021, según consta en el identificador del certificado **No. E42818168-S** expedido por Lleida S.A.S., aliado de la empresa de servicios postales nacionales 4-72.<sup>1</sup>

**2.1** Asimismo, teniendo en cuenta el **ARTÍCULO SÉPTIMO** de la Resolución en mención, se ordenó publicar la resolución de apertura<sup>2</sup> para que los terceros que tuvieran interés en la actuación pudieran hacerse parte de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.<sup>3</sup> Una vez vencido el término previsto, no se presentaron solicitudes por parte de terceros interesados en la presente investigación.

<sup>1</sup> Obrante en el expediente.

<sup>2</sup> [https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Marzo/Notificaciones\\_30\\_RIA/Resoluciones/2258.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Marzo/Notificaciones_30_RIA/Resoluciones/2258.pdf)

<sup>3</sup> "Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente."

Por la cual se decide una investigación administrativa

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 19 de abril de 2021. Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada presentó los descargos el día 19 de abril de 2021, mediante radicado de entrada 20215340660382.

**3.1** El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

(...) **“Al cargo primero;**

*Conforme a lo manifestado en las consideraciones, se evidencia que la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA.**, no vulnera el artículo 2 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la resolución 1537 de 202034, toda vez que implementó y esta cumpliendo con todos y cada uno de los parámetros que requiere los protocolos de bioseguridad ordenados por el gobierno nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19, **no está poniendo en riesgo la salud y seguridad de los trabajadores ni de los usuarios del servicio público de transporte terrestre.***

*La empresa de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera **FLOTA SANTA FE LTDA**, no solamente ha implementado los protocolos de bioseguridad si no que los esta ejecutando estrictamente para proteger la salud no solamente de la parte administrativa y operativa de las empresas, si no que además protege la salud de sus colaboradores y de los usuarios mismos, además de ellos, la empresa cuenta con un convenio que se esta ejecutando con la empresa **ATO LTDA y STA S.A.**, entidades encargadas de coordinar la prestación del servicio en las rutas que actualmente se están cubriendo, igualmente se encargan de verificar el cumplimiento de las medidas de bioseguridad establecidas por el gobierno nacional, ministerio de salud por cuenta del **Covid-19.***

*Por lo anterior, no estamos de acuerdo con este cargo y solicito muy respetuosamente el mismo sea desestimado y se decida en favor de la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA.***

**Al cargo segundo;**

*Al respecto me permito manifestar que la empresa de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera **FLOTA SANTA FE LTDA.**, suministró de forma completa, clara y diáfana la información que nos fue solicitada por parte de la Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre de la SuperTransporte en el requerimiento número 20208700399541 del 6/08/2020, donde se le manifestó que la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA.**, no solo ha implementado los protocolos de bioseguridad para todos los trabajadores, vehículos, para nuestros usuarios, si no que además, cuenta con personal entrenado en cada una de sus áreas para que estos protocolos sean aplicados,” (...)*

*En la respuesta dada hace siete (7) meses, se presentaron los anexos donde se da cuenta del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que esta ejecutando la empresa por cuenta de la pandemia del **COVID-19**, que la empresa en este sentido no esta sola, que bajo el convenio que sostiene con las empresas **ATO LTDA y STS S.A.**, se coordina la verificación del cumplimiento de las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud y el Ministerio de Transporte.*

*Por lo anterior no estamos de acuerdo con este cargo y solicito muy respetuosamente el mismo sea desestimado y se decida en favor de la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA.***

**Al cargo tercero;**

Por la cual se decide una investigación administrativa

Conforme a lo manifestado anteriormente, se evidencia que la empresa de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera **FLOTA SANTA FE LTDA.**, cumple estrictamente las rutas asignadas y autorizadas por el Ministerio de Transporte

Es de público conocimiento tanto de las autoridades distritales, como debe ser de pleno conocimiento de la Oficina de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la SuperTransporte que los vehículos de las diferentes empresas de transporte intermunicipal de pasajeros ... que cubren la ruta Bogotá – Facatativá y viceversa por la calle 13, siempre deben tomar o utilizar unas cinco cuadras de la avenida de las Américas para utilizar el retorno de la carrera 53ª de esta avenida cuando ingresan por la calle trece viniendo de Facatativá a Bogotá y de regreso Bogotá Facatativá, esto es, entre avenida de las Américas con carrera 53 con retorno a la calle trece por la carrera 66, donde se encuentra al finalizar los outlets de la avenida de las Américas, girando a la derecha por la carrera 66 por donde queda a la izquierda RCN radio y televisión y a al derecha el centro comercial Plaza Central, tomando la calle 13 con destino a los municipios de Facatativá, Funza, Madrid, Mosquera, entre otros.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera **FLOTA SANTA FE LTDA.**, no trasgrede lo dispuesto en el artículo 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal E) del artículo 46.

Por lo anterior no estamos de acuerdo con este cargo y solicito muy respetuosamente el mismo sea desestimado y se decida en favor de la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA.**

**Por lo expuesto;**

Muy respetuosamente solicito a su despacho, evaluar los descargos y considerar que la empresa de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera **FLOTA SANTA FE LTDA.**, no le asiste responsabilidad alguna frente a lo manifestado en la resolución 2258 del Veinticinco (25) de marzo de 2021 “Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos” y notificada el día veintiséis de marzo de 2021, en consecuencia se sirva **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DE ESTAS DILIGENCIAS.**

**CUARTO:** Mediante resolución 10150 del 23 de septiembre de 2021, comunicada el día 24 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico conforme la certificación Lleida N° E56867895-S se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del presente proceso.

**4.1** Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Queja presentada mediante radicado No. 20205320493992 del 30/06/2020.
2. Queja presentada mediante radicado No. 20205320726382 del 06/09/2020.
3. Queja presentada mediante radicado No. 20205320747582 del 10/09/2020.
4. Queja presentada mediante radicado No. 20205320768232, 20205320800772, 20205320819782 y 20205320920442 del 15/09/2020, 18/09/2020, 22/09/2020 y 6/10/2020 respectivamente.
5. Queja presentada mediante radicado No. 20205320943622 del 10/10/2020.
6. Queja presentada mediante radicado No. 20205321128342 del 06/11/2020.
7. Queja presentada mediante radicado No. 20205321128112 del 06/11/2020
8. Oficios de salida No. 20208700399541 del 6/08/2020.
9. Radicado No. 202053206677220 del día 19/08/2020.
10. Soporte de notificación de la apertura de investigación No. 2258 de 25 de marzo de 2021.
11. Radicado No. 20215340660382 del 19/04/ 2021.

Por la cual se decide una investigación administrativa

12. Soporte de comunicación de la resolución No. 10150 de 23/09/2021.
13. Pantallazos certificados de envío de respuestas de requerimiento No.2020870099541.
14. Planillas de tránsito de pasajeros.

**QUINTO:** Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 8 de octubre de 2021, se evidenció que, la Investigada no presentó alegatos de conclusión.

**SEXTO:** Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

### 6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>4</sup>

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>5</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>6</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte<sup>7</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,<sup>8</sup> establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>9</sup>

Así mismo, se previó que "Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito. Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[i]mponer

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

<sup>5</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>7</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

<sup>8</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte."

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

Por la cual se decide una investigación administrativa

las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"<sup>10</sup>

### **De la Suspensión de Términos**

Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos en la Entidad, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>11</sup>, para proferir fallo de primera instancia en la presente investigación administrativa.

## **6.2 Regularidad del procedimiento administrativo**

### **6.2.1 Oficiosidad**

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

<sup>10</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>11</sup> Artículo 52 de la Ley 1437 de 2001. "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

Por la cual se decide una investigación administrativa

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente por una parte y las solicitadas a la investigada en función de que pudiera ejercer su derecho a la defensa, no fueron allegadas, por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."<sup>12</sup>

#### 6.2.2 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>13</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>14</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>15</sup>

<sup>12</sup> Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

<sup>13</sup> Número único: 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>14</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>15</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

Por la cual se decide una investigación administrativa

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>16</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>17-18</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>19</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>20</sup>

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>21</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>22</sup>

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizo la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

*“La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

<sup>16</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

<sup>17</sup> “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

<sup>18</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77 “(...) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

<sup>19</sup> “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

<sup>20</sup> “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

<sup>21</sup> Cfr. Pp. 19 a 21

<sup>22</sup> “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.” Cfr. Pg. 19

Por la cual se decide una investigación administrativa

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los cargos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>23</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>24</sup>

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>25</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.<sup>26</sup>

**SÉPTIMO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>27</sup>

### 7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".<sup>28</sup>

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **FLOTA SANTA FE LTDA con NIT 860001183 - 4**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

<sup>23</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

<sup>24</sup> "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

<sup>25</sup> Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47, H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

<sup>26</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

<sup>27</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

<sup>28</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

Por la cual se decide una investigación administrativa

## 7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA con NIT 860001183 - 4**, presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 y 1537 de 2020, modificado a través de la resolución 2475 de 2020, toda vez que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte de pasajeros.

### Ley 336 de 1996

(...) **Artículo 2º.** [l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

### “Resolución 1537 de 2020

Anexo técnico:

(...) numeral 3.1 (...) (...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (...); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (...) <sup>29</sup>

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, por cuanto puso en riesgo la seguridad de las personas exceptuadas del aislamiento preventivo obligatorio, a quienes debe garantizarse la prestación del servicio público de transporte terrestre.

Lo anterior se encuadra en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

**“Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...). ”.

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA con NIT 860001183 - 4**, presuntamente no suministró la

<sup>29</sup> Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 “Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

Por la cual se decide una investigación administrativa

información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

*"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)"*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).".

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA con NIT 860001183 - 4** presuntamente no cumple estrictamente las rutas asignadas, así como también presta sus servicios en rutas para las cuales no cuenta con permiso expedido por el Ministerio de Transporte, dado que, mediante denuncia radicada en esta Entidad, el usuario describe dicha conducta por parte de la citada empresa.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación:

#### **Ley 336 de 1996**

*(...)" Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*

*(...) "Artículo 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas."*

*(...)*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

**"Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

Por la cual se decide una investigación administrativa

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente a una amonestación, tal como se establece a continuación:

(...)

**Artículo 46.** (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*

Aunado a lo anterior la conducta en cuestión implica una alteración del servicio al recoger y dejar pasajeros en lugares no autorizados por la autoridad competente, lo que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, da lugar a la imposición de una amonestación.

**Artículo 45.** *La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.*

(...)

#### 7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,<sup>30</sup> con la colaboración y participación de todas las personas.<sup>31</sup> A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,<sup>32</sup> enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.<sup>33</sup>

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.<sup>34</sup>

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.<sup>35</sup> Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de “servicio público esencial”;<sup>36</sup> (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;<sup>37</sup> (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.<sup>38</sup>

<sup>30</sup> Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>31</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

<sup>32</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>33</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>34</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

<sup>35</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

<sup>36</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

<sup>37</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

<sup>38</sup> “El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos”. Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017, “**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización”. Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

## Por la cual se decide una investigación administrativa

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una “actividad peligrosa”. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,<sup>39</sup> del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que “(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.<sup>40</sup>

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,<sup>41</sup> respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.<sup>42</sup> Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.<sup>43</sup>

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,<sup>44</sup> el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa<sup>45</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

<sup>39</sup> “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas.” Cfr. H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

<sup>40</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

<sup>41</sup> “Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos.” Cfr. Organización Mundial de la Salud. [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_traffic/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/); <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

<sup>42</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

<sup>43</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_safety\\_status/report/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/)

<sup>44</sup> Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: “[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.”

En el transporte público “i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación -la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida-, y la seguridad de los usuarios -que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

<sup>45</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,<sup>46</sup> conductores<sup>47</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad,<sup>48</sup> que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,<sup>49</sup> a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”.<sup>50</sup>

### 7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.<sup>51</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.<sup>52</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”<sup>53</sup>

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.<sup>54</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”<sup>55</sup>

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>56</sup> Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que

<sup>46</sup> V.gr. Reglamentos técnicos.

<sup>47</sup> V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

<sup>48</sup> V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

<sup>49</sup> “[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**.” Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>50</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

<sup>51</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>52</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

<sup>53</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

<sup>54</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>55</sup> Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

<sup>56</sup> “[...] cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba”. Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. “La Carga de la Prueba”. Ed TEMIS, 2004. Pag.57

Por la cual se decide una investigación administrativa

acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".<sup>57</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".<sup>58</sup>

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

### 7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".<sup>59</sup>

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>60</sup> conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",<sup>61</sup> el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.<sup>62</sup>

#### 7.3.1 Respetto del cargo primero por presuntamente no cumplir con los protocolos de bioseguridad

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no cumplir con los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio del COVID-19, infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 2 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en las resoluciones 677 y 1537 de 2020.<sup>63</sup>

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que la Investigada infringió el artículo 2 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la resolución 677 y 1537 de 2020, a partir de los siguientes hechos probados:

Este Despacho procedió a verificar el material probatorio obrante en el expediente con el fin de establecer el cumplimiento por parte de la empresa investigada, de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en las resoluciones 677 y 1537 de 2020, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) Se presentaron quejas por incumplimiento de protocolos de bioseguridad.

<sup>57</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

<sup>58</sup> Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

<sup>59</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

<sup>60</sup> "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

<sup>61</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>62</sup> "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

<sup>63</sup> Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020

Por la cual se decide una investigación administrativa

En relación con lo anterior, los ciudadanos y usuarios Marco Silva, Manuel Martínez, Fernanda Escobar, Sergio Fabián Sanabria, Camilo Moreno y Eduardo Bautista, presentan quejas por incumplimiento de los protocolos de bioseguridad por parte de la investigada, en las cuales coinciden al informar, que la empresa **Flota Santa Fe Ltda.**, no cumple con los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, lo anterior, teniendo en cuenta que recogen pasajeros en la vía sin el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, al momento de abordar los vehículos no se les realiza la desinfección correspondiente e incumplen el distanciamiento social ya que permiten el aforo total de los vehículos, lo anterior, coincide plenamente con la información no aportada por la empresa investigada en lo referente al cumplimiento de protocolos de bioseguridad **durante** los viajes.

(ii) Por lo anterior, la empresa Flota Santa Fe Ltda al conocer la resolución de apertura número 2258 del 23 de marzo de 2021, presentó descargos, mediante los cuales solicitó se tuviera en cuenta las siguientes pruebas

(...) *"4.1 DOCUMENTALES:*

*4.1.1 Escrito de descargos.*

*4.1.2 Pantallazos certificados de envío de respuestas de requerimiento No.2020870099541.*

*4.1.3 Planillas de tránsito de pasajeros"*

(iii) Por otra parte, la investigada, aun conociendo la resolución 10150 del 23 de septiembre de 2021, no presentó alegatos de conclusión.

Una vez analizada la información presentada por la empresa investigada en las oportunidades procesales para ello, en los documentos anexos y argumentos expuestos en los descargos, se evidencia que la empresa investigada, a la fecha en que fueron presentadas las quejas, vulneró el artículo 2 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en las resoluciones 677 y 1537 de 2020, modificado a través de la resolución 2475 de 2020.

Lo anterior, dado que (i) En la quejas presentadas oportunamente ante esta Superintendencia, en las cuales identifican expresamente a la empresa Flota Santa Fe Ltda., se evidencia una afectación a la seguridad de los usuarios que utilizaron los servicios prestados por la investigada, si se tiene en cuenta que estas quejas están denunciando situaciones tales como, recoger usuarios en la vía hasta tener cupo completo y hasta sobre cupo, sin respetar los protocolos de distanciamiento que se deben guardar por salud pública, hechos que representan una vulneración a los protocolos de bioseguridad, en la actividad transportadora, (ii) Si bien, en la presentación de descargos, se aportan documentos tales como, planillas de tránsito de pasajeros, con el fin de probar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad por parte de la empresa investigada, al realizar la revisión pertinente, se pudo evidenciar que los documentos mencionados no son conducentes, teniendo en cuenta que no prueban el cumplimiento del distanciamiento social de los pasajeros durante los viajes realizados por los vehículos vinculados a la empresa investigada, ni la desinfección de los mismos al abordar el vehículo, por lo anterior, no se desvirtúan ninguno de los cargo imputados.

Por otra parte, a) no se evidencia un informe detallado donde se observen las medidas adoptadas durante la emergencia sanitaria con el fin de prevenir el contagio del COVID19 tanto en el personal de la empresa como en los usuarios de esta. b) no implementa protocolos de verificación para establecer el cumplimiento de las medidas de bioseguridad por parte de los conductores y c) no es posible determinar que la empresa haya dado cumplimiento de los protocolos de bioseguridad durante los viajes y después de estos.

ESPACIO EN BLANCO

Por la cual se decide una investigación administrativa



6898e409e3a047a7ed336072c073e32572507f7a

**FLOTA SANTA FE**  
NIT 860.001.183-4

Tiquete: 2180020262  
Linea : 21101000  
Planill: 2180008481

**Bus : 505**  
**Fecha : 13/Septi/2020**  
**Hora Viaje : 10:00**

**Destino : 010 BOGOTA**

Origen : 021 SUPATA  
Cantid. : 01 V.Unit: \$19,000  
Total : \$19,000  
Ganaste Millas: 190  
Pago : EFECTIVO  
Copia : PASAJERO  
Usuario: 7012  
Impreso: 13/Septi/2020 09:24:55

Para Quejas, Sugerencias Y Felicitaciones.  
Teléfonos: (1)4163838 - 310 705 6084  
Info@flotasantafe.com www.flotasantafe.com  
Software CITA www.extelingenieria.com - 01.978



d0f0f53370441ab8c004b7a070262e354b5a7cc7

2d5c7802d7ee0e1eeb41cf3e99e34141b86417f1

Lo anterior, dado que, del material probatorio aportado en los descargos, la investigada no aporta evidencia que sustente la implementación de las medidas referidas, (iii) de otra parte, y con el ánimo de verificar que se estuvieran cumpliendo los protocolos de bioseguridad implementados por el Gobierno Nacional, y contrastar lo dicho en las quejas presentadas, se requirió a la investigada, frente a lo cual la empresa investigada no aportó respuesta completa, lo cual valida lo mencionado en el párrafo anterior, respecto al incumplimiento de los protocolos de bioseguridad, puesto que la falta del material y de los documentos solicitados, permiten inferir el constante incumplimiento de la investigada, además de dejar incólume el material probatorio y las quejas allegadas a esta entidad por los usuarios del servicio de Transporte que presta la empresa Flota Santa Fe Ltda. validando así, el cargo primero impuestos mediante la resolución de apertura.

En consecuencia, es preciso señalar que el objetivo de los protocolos establecidos en el anexo 3.1 de la Resolución 677 de 2020 expedida por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia del COVID-19, es prevenir el contagio y salvaguardar la vida de los usuarios del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en el caso particular, se evidencia que, al omitir dichos protocolos de bioseguridad, la investigada puso en riesgo la salud y vida de las personas que utilizaron sus servicios.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En lo concerniente a lo señalado en los descargos por parte de la empresa investigada, donde cita la violación al debido proceso y derecho de defensa, es pertinente manifestar que la superintendencia de transporte durante la averiguación preliminar y la investigación administrativa dio cabal cumplimiento al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, como se puede observar en el expediente, cuyo contenido expone cada uno de los certificados de entrega de las actuaciones adelantadas por esta Entidad.

Lo anterior, fundamentado en las pruebas obrantes en el expediente, donde se puede evidenciar la adecuada notificación de las actuaciones administrativas y concediendo a la investigada los términos señalados por la ley, con el fin de (i) dar respuesta al requerimiento de información, (ii) presentar escrito de descargos y aportar pruebas y (iii) presentar alegatos de conclusión.

Por lo señalado y respecto a que este Despacho debía allegar todas y cada una de las pruebas obrantes en el expediente, es importante informar que en el artículo cuarto de la Resolución 2258 de 2021, se le informa a la investigada que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, por lo tanto, dicha solicitud la podía hacer mediante correo electrónico. Por lo anterior, al validar la base de gestión documental de la entidad, no se evidencia solicitud alguna.

Con base en lo anterior, este Despacho encuentra responsabilidad por parte de la Investigada, motivo por el cual se impondrá sanción correspondiente por este cargo.

### **7.3.2 Respecto del cargo segundo por presuntamente no suministrar la información que legalmente le fue solicitada por la entidad en el requerimiento de información.**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no suministrar información que le fue legalmente solicitada por parte de autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte en el término indicado por el Despacho infringiendo presuntamente lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que las empresas deben cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

- (i) **Suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada.**
- (ii) **Que la información no repose en los archivos de la entidad.**

Al respecto es importante tener en consideración lo previsto en el inciso final del artículo 15<sup>64</sup> de la Constitución Política, que estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de autoridades administrativas, en concreto la posibilidad que tienen las autoridades como la Supertransporte, de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015, para cada una de las modalidades de transporte terrestre automotor, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada. Esto para significar que los requerimientos de información realizados por la Supertransporte, como organismo de control y vigilancia, corresponde a una averiguación preliminar en la que se recolecta información necesaria para el proceso adelantado, cuya finalidad es establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

En tal sentido, el no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que

<sup>64</sup> Constitución Política. Artículo 15. (...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la Ley.

Por la cual se decide una investigación administrativa

eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Delegatura ejercer las funciones de supervisión.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho procedió a verificar el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento por parte del Investigado de lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, evidenciando lo siguiente:

Mediante requerimiento No 20208700399541 del 06/08/2020 y entregado el 11/08/2020, esta dirección de investigación solicitó información a la investigada, la cual contaba con cinco (5) días hábiles para contestar, al vencer dicho término, se evidencia que la empresa Flota Santa Fe Ltda., no allegó respuesta completa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la empresa Flota Santa Fe Ltda, no suministró de forma completa la información solicitada en el requerimiento de información, por lo tanto, la empresa no aportó información que permita observar las medidas tomadas dirigidas a prevenir el contagio del COVID-19 en lo relacionado con los usuarios del servicio.

(iii) Por otra parte, se notifica a la investigada de la resolución de apertura, donde se le conceden 15 días hábiles para presentar escrito de descargos y aportar las pruebas que considere necesarias para controvertir los cargos impuestos, lo cual, vencido el termino se evidencia que la empresa Flota Santa Fe Ltda., presentó escrito de descargos y aporó pruebas, en el cual respecto al segundo cargo refiere:

*(...) "Al respecto me permito manifestar que la empresa de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera **FLOTA SANTA FE LTDA.**, suministró de forma completa, clara y diáfana la información que nos fue solicitada por parte de la Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre de la SuperTransporte en el requerimiento número 20208700399541 del 6/08/2020, donde se le manifestó que la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA.**, no solo ha implementado los protocolos de bioseguridad para todos los trabajadores, vehículos, para nuestros usuarios, si no que además, cuenta con personal entrenado en cada una de sus áreas para que estos protocolos sean aplicados," (...)*

*En la respuesta dada hace siete (7) meses, se presentaron los anexos donde se da cuenta del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que esta ejecutando la empresa por cuenta de la pandemia del **COVID-19**, que la empresa en este sentido no esta sola, que bajo el convenio que sostiene con las empresas **ATO LTDA y STS S.A.**, se coordina la verificación del cumplimiento de las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud y el Ministerio de Transporte." (...)*

De la respuesta dada por parte de la investigada frente al cargo segundo, deja incólume el presente cargo, teniendo en cuenta que el cargo referenciado se impone en lo referente al requerimiento de información N° 20208700399541, el cual en esta oportunidad la empresa no justificó ni entregó razones jurídicamente validas por las cuales no se haya contestado de forma completa el requerimiento de información enviado por esta Entidad, como tampoco dio respuesta a la totalidad de las solicitudes, especialmente en lo referente a los numerales 2, 3 y 7 del mencionado requerimiento. Por lo anterior, vale la pena señalar que tanto la formulación de los cargos como las actuaciones adelantadas en este proceso, obedecen a las obligaciones que adquiere la empresa transportadora al momento de prestar el servicio público de transporte de pasajeros, como lo son la prestación del servicio en condiciones de calidad, eficiencia y seguridad y suministrar la información que le es legalmente requerida, circunstancia frente a la cual esta Superintendencia es competente para supervisar el funcionamiento y cumplimiento.

Con base en lo anterior, este Despacho encuentra responsabilidad por parte de la Investigada, teniendo en cuenta que, si bien en los descargos presentó respuesta con el fin de controvertir el cargo dos, no se evidencia material probatorio que lo desvirtúe, así como tampoco se expusieron eximentes de responsabilidad tendientes a justificar la omisión por parte de la sociedad investigada. Por lo anterior, se halla responsable a la empresa **Flota Santa Fe**, en lo referente al no suministro de información

Por la cual se decide una investigación administrativa

solicitada mediante requerimiento, hechos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo, motivo por el cual se impondrá la sanción correspondiente por este cargo.

**7.3.3 Respecto del cargo tercero por presuntamente prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en rutas para las cuales no se encuentra autorizada y de la alteración del servicio.**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente prestar un servicio en donde realiza paradas por fuera de la termina, infringiendo presuntamente lo establecido en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46.

Por lo anterior, este Despacho procedió a verificar el material probatorio obrante en el expediente con el fin de establecer el cumplimiento por parte de la empresa investigada, de lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) Se presentaron quejas por servicios no autorizados.

En relación con lo anterior, los ciudadanos y usuarios Marco Silva y Fernanda Escobar, presentan quejas por presunta prestación de servicios no autorizados, en las cuales coinciden al informar, que la empresa **Flota Santa Fe Ltda.**, presta servicios no autorizados, lo anterior, teniendo en cuenta que recogen pasajeros en lugares no autorizados durante la prestación del servicio público de transporte.

- (ii) Por otra parte, se notifica a la investigada de la resolución de apertura, donde se le conceden 15 días hábiles para presentar escrito de descargos y aportar las pruebas que considere necesarias para controvertir los cargos impuestos, lo cual, vencido el termino se evidencia que la empresa Flota Santa Fe Ltda., presentó escrito de descargos y aporó pruebas, en el cual respecto al segundo cargo refiere:

*(...) la empresa de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera **FLOTA SANTA FE LTDA.**, cumple estrictamente las rutas asignadas y autorizadas por el Ministerio de Transporte*

*Es de público conocimiento tanto de las autoridades distritales, como debe ser de pleno conocimiento de la Oficina de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la SuperTransporte que los vehículos de las diferentes empresas de transporte intermunicipal de pasajeros ... que cubren la ruta Bogotá – Facatativá y viceversa por la calle 13, siempre deben tomar o utilizar unas cinco cuadras de la avenida de las Américas para utilizar el retorno de la carrera 53ª de esta avenida cuando ingresan por la calle trece viniendo de Facatativá a Bogotá y de regreso Bogotá Facatativá, esto es, entre avenida de las Américas con carrera 53 con retorno a la calle trece por la carrera 66, donde se encuentra al finalizar los outlets de la avenida de las Américas, girando a la derecha por la carrera 66 por donde queda a la izquierda RCN radio y televisión y a al derecha el centro comercial Plaza Central, tomando la calle 13 con destino a los municipios de Facatativá, Funza, Madrid, Mosquera, entre otros.”*  
(...)

De la respuesta dada por parte de la investigada frente al cargo tercero, deja incólume el presente cargo, teniendo en cuenta que el cargo referenciado se impone en lo referente a recoger pasajeros en lugares no autorizados, aun prestando el servicio en rutas autorizadas por el Ministerio de Transporte, por lo cual en esta oportunidad la empresa se basó en informar el trayecto de la ruta autorizada y no aportó un permiso emitido por la autoridad competente que permitiera el abordaje de pasajeros en lugares diferentes al terminal de transportes, ni entregó razones jurídicamente validas por las cuales recoge usuarios en lugares no autorizados en el trayecto de las rutas autorizadas.

Con base en lo anterior, este Despacho encuentra responsabilidad por parte de la Investigada, teniendo en cuenta que, si bien en los descargos presentó respuesta con el fin de controvertir el cargo tercero, no se evidencia material probatorio que lo desvirtúe. Por lo anterior, se halla responsable a la empresa **Flota Santa Fe**, en lo referente a la prestación de servicios no autorizados al recoger pasajeros en

## Por la cual se decide una investigación administrativa

lugares no autorizados, hechos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo, motivo por el cual se impondrá la sanción correspondiente por este cargo.

**OCTAVO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.<sup>65</sup>

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.<sup>66</sup> Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

### 8.1. DECLARAR RESPONSABLE

Del **CARGO PRIMERO** por infringir lo consagrado en el artículo artículo 2 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la resolución 677 del 2020. Se declara responsable.

Del **CARGO SEGUNDO** Por infringir lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Del **CARGO TERCERO**, consagrado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46.

#### 8.1.1 Sanciones procedentes

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que “[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos”.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero “pague” a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio

<sup>65</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

<sup>66</sup> A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia “es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar “(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones”. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que “[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente”. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

-entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

“La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una ‘deuda’ en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

“Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda”.

De otra parte se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

“(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta del Investigado inmersa en el criterio de graduación de la sanción señalada en los numerales 4 y 6 del precitado artículo del CPACA y como quiera que la amonestación y sanción a imponer en el presente asunto son las establecidas en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 y en el párrafo, literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, normativa que fundamentó la expedición de la presente investigación, siendo la primera la amonestación, la cual consiste en la exigencia perentoria a la empresa transportadora para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta y por otra parte la sanción referenciada en el artículo 46, por la cual, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente a los **CARGOS PRIMERO** se impone una sanción a título de **MULTA** puesto que el Investigado no cumplió con lo consagrado en el artículo 2 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la resolución 677 del 2020.

Por la cual se decide una investigación administrativa

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019<sup>67</sup>, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **(SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO) (675 UVTs)** Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$24.035.000)**<sup>68-69</sup>.

Del **CARGO SEGUNDO** se impone una sanción a título de **MULTA** puesto que el Investigado no mantuvo a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información solicitada mediante requerimiento, generando obstrucción a la acción de supervisión.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019<sup>70</sup>, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **(CUATROCIENTAS) (400 UVTs)** Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **CATORCE MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$14.243.000)**

**CARGO TERCERO:** se impone una sanción a título de **MULTA** puesto que el Investigado no mantuvo a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información solicitada mediante requerimiento, generando obstrucción a la acción de supervisión.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019<sup>71</sup>, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **(SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO) (675 UVTs)** Unidades de Valor Tributario que, a su turno, equivalen a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$24.035.000)**.

Para un **VALOR TOTAL** de **SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$62.312.000)** al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, en lo relacionado con el **CARGO TERCERO** se impone una sanción a título de **AMONESTACIÓN**, teniendo en cuenta que el Investigado prestó servicios no autorizados al permitir el descenso y abordaje de pasajeros en lugares no autorizados por la autoridad competente, acción que configura la alteración del servicio, y por ende la vulneración del artículo 45 de la Ley 336 de 1996, el cual refiere: *"La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta."*

<sup>67</sup> "ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

<sup>68</sup> La Resolución número 084 del 28 de noviembre de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2020 en la suma de TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$35.607.00). Adicionalmente, de acuerdo con el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo mensual vigente para la época de los hechos equivale a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803.00).

Ahora bien, el artículo 46 de la ley 336 de 1996 prevé sanciones entre 1 y 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre. Siendo así, y en aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, su equivalencia en UVT sería la siguiente:

| Salarios mínimos | UVT                |
|------------------|--------------------|
| 1                | 24.65254023085348  |
| 700              | 17.256.77816159744 |

<sup>69</sup> El valor de la sanción se gradúa teniendo en cuenta las aproximaciones establecidas en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

<sup>70</sup> "IBIDEM

<sup>71</sup> "IBIDEM

Por la cual se decide una investigación administrativa

En consecuencia, se ordena a la empresa **Flota Santa Fe**, el cese inmediato de la conducta descrita en el presente cargo, por lo cual, se recuerda que el abordaje y descenso de pasajeros únicamente se puede llevar a cabo en los terminales de transporte o en espacios autorizados por la autoridad competente.

Por último, se resalta que, como elemento fundamental para la dosificación de la sanción, se tuvo en cuenta la información financiera correspondiente al año 2020 y el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2020, fecha para la cual ocurrieron los hechos que motivaron la formulación de los cargos en contra de la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA.**, con **NIT 860001183 - 4**.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **FLOTA SANTA FE LTDA.**, con **NIT 860001183 - 4**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en el incumplimiento de lo consagrado en el artículo artículo 2 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la resolución 677 del 2020.

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO TERCERO** por incurrir en la conducta descrita en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **FLOTA SANTA FE LTDA.**, con **NIT 860001183 - 4** frente a:

**CARGO PRIMERO** con **MULTA** de **VEINTICUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$24.035.000)** equivalentes a **(SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO) (675 UVTs)** Unidades de Valor Tributario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO SEGUNDO** con **MULTA** de **CATORCE MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$14.243.000)** equivalentes a **(CUATROCIENTAS) (400 UVTs)** Unidades de Valor Tributario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO TERCERO:** con **MULTA** de **VEINTICUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$24.035.000)** equivalentes a **(SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO) (675 UVTs)** Unidades de Valor Tributario

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de

Por la cual se decide una investigación administrativa

cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Se impone una sanción consistente en **AMONESTACIÓN** en la cual consistirá en ordenarle a la empresa **Flota Santa Fe**, que en la prestación de los servicios en las rutas habilitadas utilice únicamente los espacios y terminales habilitados para el descenso y abordaje de los pasajeros, en cada municipio de origen, tránsito y destino.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros **FLOTA SANTA FE LTDA.**, con **NIT 860001183 - 4**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de las mismas a la Dirección de investigación de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020<sup>72</sup>, al señor **MARCO SILVA**, al Señor **MANUEL MARTINEZ**, a la Señora **FERNANDA ESCOBAR**, al señor **SERGIO FABIAN SANABRIA**, al señor **CAMILO MORENO GONZALEZ** y al señor **EDUARDO BAUTISTA**.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente  
por OTÁLORA GUEVARA  
HERNAN DARÍO  
Fecha: 2021.12.03  
13:52:20 -05'00'

**HERNAN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

#### Notificar:

16117 DE 03/12/2021

**FLOTA SANTA FE LTDA.**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo: [gerencia@flotasantafe.com](mailto:gerencia@flotasantafe.com)

Dirección: DG 23 NO. 69 - 11 OF 2 - 207

Bogotá D.C.

#### Comunicar:

**MARCO SILVA**

Correo: [marcosilva24@me.co](mailto:marcosilva24@me.co)

<sup>72</sup> Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 parágrafo 2

Por la cual se decide una investigación administrativa

---

**MANUEL MARTINEZ**

Correo: [manuelantonio07@gmail.com](mailto:manuelantonio07@gmail.com)

**FERNANDA ESCOBAR**

Correo: [mikis429@hotmail.com](mailto:mikis429@hotmail.com)

**SERGIO FABIAN SANABRIA**

Correo: [sergio\\_sanabria@gmail.com](mailto:sergio_sanabria@gmail.com)

**CAMILO MORENO GONZALES**

Correo: No suministra

**EDUARDO BAUTISTA PEÑUELA**

Correo: [eduardobautista56@gmail.com](mailto:eduardobautista56@gmail.com)

Proyectó: Jeffrey Rivas.

Revisó: Adriana Rodríguez

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: FLOTA SANTA FE LIMITADA  
Nit: 860.001.183-4  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00014063  
Fecha de matrícula: 4 de abril de 1972  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Dg 23 No. 69 - 11 Of 2 - 207  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: gerencia@flotasantafe.com  
Teléfono comercial 1: 4163737  
Teléfono comercial 2: 3107856087  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Dg 23 No. 69 - 11 Of 2 - 207  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: gerencia@flotasantafe.com  
Teléfono para notificación 1: 4163737  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: Escritura Pública no.3.577, notaría 8a. De Bogota, el 30 de septiembre de 1.953, inscrita el 8 de octubre de 1.953, bajo el No. 27.852 de libro respectivo, se constituyó la sociedad limitada denominada "FLOTA SANTA FE LIMITADA".

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Que mediante Oficio No. 151 del 14 de marzo de 2014, inscrito el 23 de abril de 2014 bajo el no. 00140653 del libro viii, el juzgado 1 civil del circuito de facatativa (cundinamarca), comunicó que en el proceso no. 2013-241 de claudia patricia de la cruz guzman y otros, contra flota santa fe ltda y otros, se decreto la inscripcion de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 131 del 16 de enero de 2020, el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo No. 11001414003041 2019 00370 00 de: Luz Alcira Garnica de Lara CC. 41.602.918 y Susan Lorena Lara Garnica CC. 52.778.995 Contra: FLOTA FE LTDA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183165 del libro VIII.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 30 de septiembre de 2050.

#### OBJETO SOCIAL

La explotación y administración del servicio público del transporte terrestre, automotor. - para el cumplimiento de- su objeto social, la compañía podrá efectuar toda clase de actos, contratos y en especial: 1- Transportar pasajeros y carga por vías de uso público en vehículos de su propiedad o que no siéndolo, es ten vinculados a la empresa mediante contratos de administración, afiliación mandato o arrendamiento. 2- Comprar y vender vehículos, repuestos, combustibles, lubricantes y todos los artículos relacionados con la industria automotora. 3- Adquirir terrenos para garajes, talleres, bodegas, terminales, - estaciones de servicio o edificios para la sociedad. 4- Importar y comercializar vehículos, repuestos, combustibles, lubricantes y todos los artículos relacionados con la industria átomo tora. 5- Explotar talleres de reparación, almacenes de repuestos y estaciones de servicio. 5- Obtener dinero a interés, girar, endosar, adquirir, protestar, cobrar, cancelar o pagar letras de - cambio, cheques, giros, o cualesquiera otros efectos de comercio- o aceptarlos en pago y de manera especial, hacer en cualquier parte, sea a su propio nombre, por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones civiles, comerciales, industriales, financieras, sobre bienes muebles o inmuebles- que sean necesarios o convenientes al logro de los fines que la - la sociedad persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades. 7- Adquirir acciones de otras sociedades o empresas que tengan objetivos iguales, semejantes o análogos a los de la sociedad, así como celebrar convenios con otras empresas de transporte para una más eficiente y económica prestación del servicio. 8- igualmente, podrá transportar encomiendas, paquetes y recomendados previa las autorizaciones legales.

#### CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 36.000.000,00 dividido en 36,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)

Ramos Garcia Maria Rebeca

No. de cuotas: 3,00

SALGADO CASTILLO S.C.S

No. de cuotas: 1,00

Garcia Jorge Enrique

C.C. 000000041633847

valor: \$3.000.000,00

N.I.T. 000000060351131

valor: \$1.000.000,00

C.C. 000000000070113

|                               |                        |
|-------------------------------|------------------------|
| No. de cuotas: 3,00           | valor: \$3.000.000,00  |
| Bustos Mahecha Jose Alonso    | C.C. 000000000380765   |
| No. de cuotas: 17,00          | valor: \$17.000.000,00 |
| Morales Vargas Manuel Alberto | C.C. 000000000453151   |
| No. de cuotas: 1,00           | valor: \$1.000.000,00  |
| Morales Vargas Luis Eduardo   | C.C. 0000000002914800  |
| No. de cuotas: 4,00           | valor: \$4.000.000,00  |
| Bustos Reyes Nestor Vicente   | C.C. 0000000019462338  |
| No. de cuotas: 1,00           | valor: \$1.000.000,00  |
| Bustos Reyes Mery Patricia    | C.C. 0000000051779439  |
| No. de cuotas: 1,00           | valor: \$1.000.000,00  |
| Mora Salamanca Oscar Enrique  | C.C. 0000000079232628  |
| No. de cuotas: 2,00           | valor: \$2.000.000,00  |
| Briceño Guatava Jose Ignacio  | C.C. 000000000079014   |
| No. de cuotas: 2,00           | valor: \$2.000.000,00  |
| Ramos Garcia Isabel Georgina  | C.C. 0000000020523655  |
| No. de cuotas: 1,00           | valor: \$1.000.000,00  |
| Totales                       |                        |
| No. de cuotas: 36,00          | valor: \$36.000.000,00 |

Que mediante Escritura Publica No. 361 de la notaría única de san francisco - Cundinamarca del 16 de septiembre de 2015, inscrita 22 de junio de 2017 bajo el número 02236367 del libro IX, se constituyó el fideicomiso civil sobre la totalidad de las cuotas que posee en la sociedad de la referencia el socio Bustos Mahecha Jose Alonso (17.00) a favor de: Néstor Vicente Bustos Reyes y Mery Patricia Bustos Reyes.

Que mediante Oficio No. 1277 del 13 de mayo de 2003, inscrito el 14 de mayo de 2003 bajo el no. 71597 del libro VIII, el juzgado diecinueve civil municipal de Bogotá D.C. Comunico que en el proceso ejecutivo de Rosalba Rosero Gonzalez contra Luis Eduardo Morales y Empresa FLOTA SANTA FE LTDA., se decretó el embargo de las cuotas sociales que posee Luis Eduardo Morales Vargas en la sociedad de la referencia.

**Certifica:**

Que mediante Oficio No. 0197 del 11 de febrero de 1998, inscrito el 07 de abril de 1998 bajo el no. 43387 del libro VIII, el juzgado 09 civil municipal de Bogotá D.C. Comunico que en el proceso ejecutivo de RODRILLANTAS RODRIGUEZ MEJIA Y CIA S EN C contra Enrique Garcia se decretó el embargo de las cuotas sociales que posee Enrique Garcia en la sociedad de la referencia.

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

El gerente general y su suplente es el subgerente

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

11 representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente como persona juridica y usar de la razón social. 2 presentar a la junta directiva en las reuniones ordinarias un informe pormenorizado sobre la marcha de la empresa. 3 presentar a la asamblea general por medio de la junta directiva las cuentas, balances, inventarios y análisis financieros de la empresa. 4 mantener a la junta directiva detalladamente informada en los negocios sociales y suministrarle los datos e informes que solicite. 5 constituir mandatarios que

representen a la sociedad en negocios judiciales o extrajudiciales y delegarles las funciones o atribuciones necesarias de que el mismo goza. 6 celebrar y ejecutar los actos y contratos en que tenga interés la empresa, con la salvedad de que para la adquisición y enajenación de bienes raíces, la constitución de gravámenes o limitación al dominio de los mismos, la celebración de contratos prenda sobre los bienes muebles y de préstamos a favor o a cargo de la empresa y de los demás actos y contratos comprendidos dentro del objeto social y cuya cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos mensuales le gales vigentes. Requerirá la autorización previa de la junta directiva, según lo dispuesto en el número 24.5 del artículo 24 de los presentes estatutos. 7 convocar a la asamblea general de socios a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario. 8 el gerente general no podrá representar en las reuniones de la asamblea o junta de socios acciones distintas de las propias, mientras este en ejercicio de su cargo, ni sustituir los poderes que se le confieran. Tampoco podrá votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de la liquidación. 9 celebrar en coordinación con la subgerencia los contratos de trabajo con el personal de empleados y trabajadores de la empresa, así como los contratos con sociedades para efectos del manejo de las ajenías. 10 celebrar los contratos de afiliación o arrendamiento con los propietarios de los vehículos que se vinculen a la empresa. 11 asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la junta directiva. 12 cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de socios y de la junta directiva. 13 esta bloquear las funciones específicas de los niveles inferiores en coordinación con la subgerencia y velar por su estricto cumplimiento. 14 en ejercicio de las anteriores funciones y facultades y con las limitaciones señaladas por los presentes estatutos, el gerente general podrá comprar o adquirir a cualquier título bienes muebles o inmuebles para la sociedad, hacer depósitos bancarios, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, firmar toda clase de instrumentos, girarlos, endosar los, protestarlos, pagarlos, tenerlos, etc., comprometer, desistir novar, transigir, recibir, interponer acciones y recursos de cualquier género en todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la empresa, representarla ante cualquier clase de tribunal, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc., y en general actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. 15 dar cuenta a la junta directiva de las operaciones efectuadas en uso del ordinal 24.5 del artículo 24. 16 nombrar en coordinación con la subgerencia los empleados cuyos cargos han sido creados por la asamblea general o por la junta directiva, dentro de los niveles segundo tercero y cuarto. 17 presentar a la junta directiva en sesión ordinaria de cada mes, el balance mensual de prueba y en tiempo oportuno, el estado de situación financiera en 31 de diciembre y el correspondiente análisis financiero. 18 vigilar el cumplimiento, por parte de la empresa de las obligaciones sobre prestaciones sociales, de acuerdo con las normas laborales vigentes. 19 formular planes de desarrollo, mejorando la actividad de la empresa, dentro de una sana, leal y lógica política de superación. 20 mantener la organización y funcionamiento de la empresa, cumplimiento con todos los requisitos exigidos por el ente estatal regulador del transporte, y la forma de vinculación del personal asalariado a la misma. 21 las demás que le confieran las leyes y los estatutos de la empresa y las que corresponden de acuerdo a la naturaleza de su cargo. la empresa tendrá un subgerente quien representará al gerente general en todas sus funciones en ausencia temporal o definitiva. en ausencia definitiva deberá en un término no superior a treinta (30) días, citar a

asamblea general de socios para el nombramiento del gerente en propiedad. Son funciones del subgerente: 1 podrá citar a reuniones extraordinarias de la junta directiva, cuando las circunstancias lo exijan. 2 el subgerente no podrá representar en las reuniones de la asamblea o junta de socios, acciones distintas de las propias, mientras este en ejercicio de su cargo, ni sustituir los poderes que se le confieren. Tampoco podrá votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de la liquidación. 3 presentar a la junta directiva, en las reuniones ordinarias un informe pormenorizado sobre la marcha operativa de la empresa. 4 cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de socios y de la junta directiva. 5 celebrar en coordinación con la gerencia los contratos de trabajo con el personal de empleados y trabajadores de la empresa, así como los contratos con sociedades para efectos del manejo de las agencias. 6 establecer las funciones específicas de los niveles inferiores en coordinación con la gerencia y velar por su estricto cumplimiento. 7 nombrar en coordinación con la gerencia los empleados cuyos cargos han sido creados por la asamblea general o por la junta directiva dentro de los niveles segundo, tercero y cuarto. 8 llevar los libros de actas de la asamblea general y de la junta directiva. 9 elaborar y tramitar los formularios para la calificación de méritos del personal de la empresa. 10 formular los sistemas de hoja de vida y estadística de personal. 11 representar a la gerencia en las reuniones promovidas entre el personal para actos comunitarios, sociales o deportivos. 12 hacer investigaciones y sondeos de rutas y horarios dentro de los límites jurisdiccionales y rendir informes cuando lo solicite la gerencia o la junta directiva, con las recomendaciones sobre ampliación y reducción según el rendimiento, liquidez o iliquidez que demuestren. 13 asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la asamblea general, junta directiva y comité asesor en las cuales actuara como secretario. 14 todas las demás funciones que le asignen los presentes estatutos, la asamblea general y la junta directiva. Parágrafo: corresponde a la junta directiva autorizar al gerente general la adquisición y enajenación de bienes raíces, la constitución de gravámenes o limitaciones del dominio de los mismos, la celebración de contratos de prenda sobre bienes muebles y de préstamos a favor o a cargo de la sociedad y la aprobación de los demás actos y contratos comprendidos dentro del objeto social y cuya cuantía exceda en cada caso la suma de cien (100) salarios mínimos legales, mensuales vigentes y no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es atendido que cualquier serie o conjunto de compromisos, apropiaciones o actos relacionados con un mismo objeto general, se consideraran un solo compromiso apropiación o acto..

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 310 del 28 de marzo de 2014, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2014 con el No. 01876304 del Libro IX, se designó a:

| CARGO           | NOMBRE                         | IDENTIFICACIÓN           |
|-----------------|--------------------------------|--------------------------|
| Gerente General | Bustos Reyes Nestor<br>Vicente | C.C. No. 000000019462338 |

## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

#### JUNTA DIRECTIVA

##### PRINCIPALES CARGO

| NOMBRE                          | IDENTIFICACIÓN           |
|---------------------------------|--------------------------|
| Bustos Mahecha Jose<br>Alonso   | C.C. No. 000000000380765 |
| Ramos Garcia Maria<br>Rebeca    | C.C. No. 000000041633847 |
| Briceño Guatava Jose<br>Ignacio | C.C. No. 000000000079014 |

##### SUPLENTE CARGO

| NOMBRE                           | IDENTIFICACIÓN           |
|----------------------------------|--------------------------|
| Mora Salamanca Oscar<br>Enrique  | C.C. No. 000000079232628 |
| Morales Vargas Luis<br>Eduardo   | C.C. No. 000000002914800 |
| Morales Vargas<br>Manuel Alberto | C.C. No. 000000000453151 |

Mediante Acta No. 310 del 28 de marzo de 2014, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2014 con el No. 01876311 del Libro IX, se designó a:

##### PRINCIPALES CARGO

| NOMBRE                          | IDENTIFICACIÓN           |
|---------------------------------|--------------------------|
| Bustos Mahecha Jose<br>Alonso   | C.C. No. 000000000380765 |
| Ramos Garcia Maria<br>Rebeca    | C.C. No. 000000041633847 |
| Briceño Guatava Jose<br>Ignacio | C.C. No. 000000000079014 |

##### SUPLENTE CARGO

| NOMBRE                           | IDENTIFICACIÓN           |
|----------------------------------|--------------------------|
| Mora Salamanca Oscar<br>Enrique  | C.C. No. 000000079232628 |
| Morales Vargas Luis<br>Eduardo   | C.C. No. 000000002914800 |
| Morales Vargas<br>Manuel Alberto | C.C. No. 000000000453151 |

#### PODERES

Que por documento privado del 12 de agosto de 2007, inscrito el 25 de septiembre de 2007 bajo el número 12550 del libro V, Néstor Vicente Bustos Reyes, quien obra a nombre y en representación de la sociedad denominada FLOTA SANTA FE LTDA, quien para los efectos de este

contrato se denominara el mandante y Jose Alonso Bustos Mahecha, quien obra a nombre y en representación de la sociedad de nominada INVERSIONES NUEVA SANTA FE LTDA., quien para los efectos de este contrato se denominara el mandatario, se ha celebrado el contrato de mandato con representación que se expresa en las siguientes cláusulas: el mandante encarga al mandatario la ejecución y administración de los siguientes actos: 1) Recaudar y administrar funcionalmente todos los recursos que el mandante reciba en dinero o en títulos negociables, como consecuencia del ejercicio y desarrollo de su objeto social, especialmente las sumas recibidas por tiquetes vendidos a los pasajeros y por fletes pagados por los remitentes de encomiendas o de carga; así como por coberturas de riesgos, por indemnizaciones, por transacciones, etc. 2). Pagar mensualmente a los afiliados, a los proveedores autorizados por FLOTA SANTA FE LTDA y por terceros como los afiliados, y entregar el estado de cuentas de conformidad con las instrucciones recibidas del mandante. 3). Atender y pagar salarios, gastos de funcionamiento y financieros, pagar obligaciones civiles y comerciales que le sean instruidas por el mandante. 4). Consignar mensualmente a nombre de la sociedad FLOTA SANTA FE LTDA, el uno por ciento (1%) del producido de los buses para el fondo de reposición tal como lo manda la legislación del transporte y de acuerdo con las instrucciones recibidas del mandante. Parágrafo. La sociedad mandante FLOTA SANTA FE LTDA percibe como ingresos propios el veinte por ciento (20%) del producido bruto del bus por el transporte de pasajeros y el veinticinco por ciento (25 %) del producido bruto de buses y furgones, por el transporte de encomiendas y carga, así como las coberturas de riesgos propias del negocio del transporte, entre otros. Los demás ingresos recaudados pertenecen a terceros, es decir, a los afiliados. Facultades del mandatario. El mandatario tendrá las siguientes facultades: 1) Podrá operar y administrar las taquillas que el mandante posea en las terminales de pasajeros o de carga, así como los establecimientos de comercio que el mandante posee y opera como agencias o puntos de venta de sus servicios en todo el país, pudiendo disponer del personal necesario para cumplir diligentemente con el cometido encargado. 2) podrá utilizar papelería del mandante y eventualmente la propia de ser necesaria. 3) recaudar a su nombre todos los ingresos que perciba el mandante, sean propios o ajenos y abrir cuentas corrientes para depositar los dineros recaudados; 4). Pagar de los dineros que porcentualmente corresponden a la sociedad mandante, todas las obligaciones a su cargo y que permitan el cabal cumplimiento del mandato, en especial, las de orden fiscal. Cancelar, además, las obligaciones a los afiliados, cuando así se convenga con ellos, previa y expresa autorización del mandante.

**REFORMAS DE ESTATUTOS****REFORMAS:**

| ESCRITURAS NO. | FECHA         | NOTARIA  | INSCRIPCION             |
|----------------|---------------|----------|-------------------------|
| 4.324          | 25-XI-1.953   | 9A. BTA. | 31-XII-1.953-NO. 28.209 |
| 1.363          | 26-IV-1.954   | 8A. BTA. | 12-V-1.954-NO. 29.291   |
| 1.405          | 28-IV-1.954   | 8A. BTA. | 12-V-1.954-NO. 29.292   |
| 1.557          | 11-V-1.954    | 8A. BTA. | 21-VI-1.954-NO. 29.373  |
| 2.054          | 14-IV-1.954   | 8A. BTA. | 21-VI-1.954-NO. 29.549  |
| 2.398          | 12-VII-1.954  | 8A. BTA. | 14-VII-1.954-NO. 29.675 |
| 3.000          | 26-VIII-1.954 | 8A. BTA. | 1-IX-1.954-NO. 29.980   |
| 3.352          | 21-IX-1.954   | 8A. BTA. | 28-IX-1.954-NO. 30.162  |
| 3.722          | 14-X-1.954    | 8A. BTA. | 20-X-1.954-NO. 30.349   |
| 2.750          | 25-VIII-1.955 | 8A. BTA. | 7-IX-1.955-NO. 32.500   |

## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

|        |               |              |                  |         |
|--------|---------------|--------------|------------------|---------|
| 3.644  | 4-XI-1.955    | 8A. BTA.     | 14-XI-1.955-NO.  | 32.987  |
| 4.266  | 19-XII-1.955  | 8A. BTA.     | 27-XII-1.955-NO. | 33.327  |
| 3.068  | 28-VIII-1.956 | 8A. BTA.     | 4-IX-1.956-NO.   | 35.197  |
| 1.534  | 27-V-1.957    | 8A. BTA.     | 5-VI-1.957-NO.   | 37.328  |
| 2.213  | 15-IX-1.958   | 8A. BTA.     | 17-IX-1.958-NO.  | 41.064  |
| 2.312  | 23-IX-1.958   | 8A. BTA.     | 29-IX-1.958-NO.  | 41.135  |
| 145    | 29-I-1.960    | 8A. BTA.     | 12-II-1.960-NO.  | 45.527  |
| 3.307  | 24-XI-1.964   | 8A. BTA.     | 4-XII-1.964-NO.  | 63.140  |
| 5.804  | 15-XI-1.967   | 10. BTA.     | 14-XII-1.967-NO. | 74.430  |
| 3.280  | 23-VII-1.968  | 10. BTA.     | 8-VIII-1.968-NO. | 77.078  |
| 6.584  | 27-XII-1.969  | 10. BTA.     | 3-XI-1.971-NO.   | 92.329  |
| 5.457  | 8-XI-1.971    | 10. BTA.     | 22-XI-1.971-NO.  | 92.580  |
| 5.718  | 24-XI-1.971   | 10. BTA.     | 26-XI-1.971-NO.  | 92.682  |
| 5.779  | 26-XI-1.971   | 10. BTA.     | 3-XII-1.971-NO.  | 92.808  |
| 1.457  | 3-IV-1.973    | 10. BTA.     | 9-IV-1.973-NO.   | 8.701   |
| 4.105  | 29-VIII-1.974 | 10. BTA.     | 11-IX-1.974-NO.  | 20.801  |
| 853    | 30-III-1.977  | 10. BTA.     | 26-IV-1.977-NO.  | 45.208  |
| 3.646  | 21-IX-1.977   | 10. BTA.     | 3-X-1.977-NO.    | 50.249  |
| 3.482  | 5-IX-1.978    | 10. BTA.     | 21-IX-1.978-NO.  | 62.034  |
| 173    | 17-X-1.980    | 27. BTA.     | 7-XI-1.980-NO.   | 92.539  |
| 3.583  | 23-XII-1.982  | 27. BTA.     | 17-I-1.983-NO.   | 127.149 |
| 1.147  | 15-IV-1.983   | 27. BTA.     | 4-V-1.983-NO.    | 132.205 |
| 3.463  | 6-IX-1.983    | 27. BTA.     | 22-IX-1.983-NO.  | 139.573 |
| 6.200  | 11-X-1.984    | 27. BTA.     | 15-XI-1.984-NO.  | 161.094 |
| 6.352  | 24-IX-1.985   | 27. BTA.     | 4-X-1.985-NO.    | 177.967 |
| 9.460  | 19-XI-1.986   | 27. BTA.     | 14-I-1.987 NO.   | 203.955 |
| 3.280  | 13- V-1.987   | 27. BTA.     | 21-V-1.987 NO.   | 211.582 |
| 8.966  | 1- X -1.987   | 27. BTA.     | 29-X-1.987 NO.   | 221.959 |
| 6.126  | 30-VI -1.988  | 27. BTA.     | 19-VII-1.988 NO. | 240.896 |
| 10.713 | 25-X -1.988   | 27. BTA.     | 4-XI -1.988 NO.  | 249.562 |
| 13.863 | 14-XI -1.990  | 27. BTA.     | 24- I -1.991 NO. | 315.890 |
| 17.491 | 16-XII-1.992  | 27. BTA.     | 20- I -1.993 NO. | 392.846 |
| 10.561 | 11-VIII-1.993 | 27. BTA.     | 26-VIII-1993 NO. | 417.533 |
| 003    | 10-I -1.996   | UNICA        |                  |         |
|        |               | SASAIMA      | 21-III -1996 NO. | 531.790 |
| 1.851  | 23-V ---1.996 | 12 STAFE BTA | 20--VI-1996 NO.  | 542.603 |

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO                                                                                      | INSCRIPCIÓN                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| E. P. No. 0001001 del 24 de marzo de 1998 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.                      | 00638357 del 16 de junio de 1998 del Libro IX   |
| E. P. No. 0000163 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.                      | 00670188 del 26 de febrero de 1999 del Libro IX |
| E. P. No. 0004967 del 26 de noviembre de 2001 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.                  | 00817443 del 5 de marzo de 2002 del Libro IX    |
| E. P. No. 0003739 del 19 de septiembre de 2002 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.                 | 00846949 del 1 de octubre de 2002 del Libro IX  |
| E. P. No. 3212 del 1 de septiembre de 2014 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.                     | 01876301 del 14 de octubre de 2014 del Libro IX |
| E. P. No. 361 del 16 de septiembre de 2015 de la Notaría Única de San Francisco (Cundinamarca) | 02236367 del 22 de junio de 2017 del Libro IX   |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: AGENCIA FLOTA SANTA FE  
Matrícula No.: 00058018  
Fecha de matrícula: 12 de marzo de 1975  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Dg 23 No. 69-11 Ofc 2-207  
Municipio: Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0126 DEL 28 DE ENERO DE 2009, INSCRITO EL 04 DE FEBRERO DE 2009 BAJO EL NO. 106178 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO 08-0518 DE MARTHA CONSUELO ZAMUDIO CARDENAS, CONTRA INVERSIONES NÁPOLES S.A. Y FLOTA SANTAFE LIMITADA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2983 DEL 14 DE AGOSTO DE 2012, INSCRITO EL 27 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NO. 00130788 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO 11001 31 03 005 2004 00483 EJECUTIVO DE HENRY LEONEL FORIGUA ROA CONTRA FLOTA SANTAFE LTDA. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE HENRY LEONEL FORIGUA ROA CONTRA FLOTA SANTAFE LTDA., SE DECRETA EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 685 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, INSCRITO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00172536 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA), COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO ORDINARIO (EJECUTIVO) NO. 2013-00241-00, DE: CLAUDIA PATRICIA DE LA CRUZ GUZMÁN Y OTROS, CONTRA: FLOTA SANTA

FE LTDA Y OTROS, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 787.464.849

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 2 de abril de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado